

nacido al amparo de la redacción inicial de la Instrucción de 1999, con simultánea cancelación de las iniciales inscripciones de nacimiento y de adopción.

Pues bien, conforme a la citada Instrucción la posibilidad de solicitar el cambio del lugar real de nacimiento por el del domicilio de los padres adoptantes tiene su momento, cual es, el de la nueva inscripción. Es en ésta, que se practica a instancia de los adoptantes para consignar sólo los datos de la filiación adoptiva, en donde puede proponerse el cambio del lugar de nacimiento. Si ésta ya se ha practicado, ya no cabe solicitar dicho cambio porque su autorización provocaría la cancelación de la inscripción anterior y la extensión de otra nueva, lo que no está previsto en las Instrucciones de 15 de febrero de 1999 ni en la de 1 de julio de 2004. Tampoco, por esta falta de previsión legal, cabría que el cambio referido se hiciera mediante inscripción marginal. Este criterio también se desprende de la nueva redacción que el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, ha dado al artículo 77 del Reglamento del Registro Civil. Es decir, según esta norma, el posible cambio del lugar de nacimiento, si se solicita, deberá efectuarse «en la nueva inscripción», entendiéndose por tal la que se practica después de la principal de nacimiento y marginal de adopción, para hacer constar sólo la filiación adoptiva, pero no en otras posteriores.

Ahora bien, todo lo anterior se ha de entender sin perjuicio de la aplicación de la nueva norma contenida en el artículo 20 n.º 1 de la Ley registral civil, reformado por la Ley 15/2005, cuando habiéndose ya acogido los interesados a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, y extendida una nueva inscripción de nacimiento con inclusión exclusiva de los datos de la filiación adoptiva pero sin cambio de lugar de nacimiento, se solicite el traslado de tal inscripción al Registro Civil del domicilio de los padres adoptivos. Es decir, aunque la reforma legal de 8 de julio de 2005 presupone, en conexión con la reforma reglamentaria de la misma fecha, que una sola operación registral, la inscripción de traslado, cumplirá la triple finalidad de desagregar los datos de la filiación natural u originaria del adoptado de su nueva inscripción de nacimiento, modificar el lugar de nacimiento del adoptado y, tercero, trasladar el historial registral civil de la persona al Registro Civil del domicilio, nada impide que de forma transitoria para los supuestos en que la primera de estas tres operaciones ya esté consumada de forma autónoma a través de la aplicación de la Instrucción de 15 de febrero de 1999, las otras dos operaciones, esto es, el traslado y la modificación del lugar de nacimiento, puedan ejecutarse conjuntamente ya bajo la vigencia de las nuevas normas legales, normas que, no cabe cuestión sobre ello, son aplicables también a los casos de adopciones constituidas con anterioridad a su entrada en vigor, y ello no sólo porque la llamada «retroactividad tácita» se ha predicado por la doctrina civilística moderna respecto de las normas organizativas, en las que cabe encuadrar las de mecánica u organización registral, sino también por el valor que, ante el silencio de la Ley, se debe reconocer en la labor interpretativa a las orientaciones que se desprenden de las Disposiciones transitorias del Código civil, añadidas a su segunda edición para regular la transición entre éste y el Derecho anterior. Y en este sentido debe hacerse en esta materia aplicación analógica de la Disposición transitoria primera del Código civil en su redacción originaria, ya que siendo así que el derecho al traslado de la inscripción de nacimiento y marginal de adopción, con simultánea modificación del lugar de nacimiento del adoptado, se introduce «ex novo» en nuestro Ordenamiento jurídico, con norma de rango legal, por la Ley 15/2005, por referencia a la situación legislativa inmediatamente anterior, ello supone que, aplicando analógicamente la citada Disposición transitoria primera del Código civil en su redacción originaria, tal derecho «tendrá efecto desde luego», aunque el hecho —en este caso el nacimiento y la adopción— que lo origine se verificara bajo la legislación anterior, aplicación analógica que ya había sostenido este Centro Directivo en otras materias vinculadas al estado civil de las personas, en concreto con ocasión de la interpretación del alcance retroactivo de la reforma del Código civil en materia de nacionalidad operada por Ley 36/2002, de 8 de octubre (cfr. Resolución de 25-2.ª de abril de 2005) y de la más reciente reforma en materia de matrimonio entre personas del mismo sexo introducida por la Ley 13/2005, de 1 de julio (cfr. Resolución Circular de 29 de julio de 2005).

Sin embargo, tampoco esta opción cabe en el presente caso en el los interesados ya habían solicitado y obtenido el traslado del historial registral civil de su hijo al Registro Civil de su domicilio, consolidando con ello una situación jurídico-registral cuya modificación queda ya fuera del alcance de las previsiones del reformado artículo 20 n.º 1 de la Ley del Registro Civil.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de mayo de 2006.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

15150 *RESOLUCIÓN de 22 de mayo de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra el auto dictado por Juez Encargado de Registro Civil, en el expediente sobre actuaciones sobre conservación de apellido de padre biológico usado antes de la adopción.*

En las actuaciones sobre conservación de apellidos remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, con adhesión del Ministerio Fiscal, contra la calificación del Juez Encargado del Registro Civil Central.

Hechos

1. Con fecha 3 de diciembre de 2003, don C. solicitó la inscripción de la adopción de doña C. Presentaba la siguiente documentación: auto dictado el 21 de julio de 2003 por el Juzgado de Primera Instancia n.º 27 de Madrid por el que se acordaba la adopción de doña C. por don H., y auto dictado el 26 de septiembre de 2003 por el mismo Juzgado, rectificando el anterior en el sentido de que el nombre del adoptante es «H. J.».

2. Requerida la interesada a fin de que aportase documentación, se remitió la siguiente: certificado de defunción de don M., padre de la interesada, fallecido el 22 de abril de 1968; certificado de matrimonio celebrado en Johannesburgo el 16 de febrero de 1974 entre H. J. y doña A., madre de la interesada, inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil Central de la promotora, en la que consta inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia practicada en 1992, y que conserva los apellidos en forma distinta a la legal, conforme al artículo 199 del Reglamento del Registro Civil; DNI, certificado de empadronamiento, libro de familia y certificados de nacimientos de la madre y del padre adoptivo de la interesada; libro de familia, y declaración de datos con los datos biológicos y adoptivos de la promotora, en la que consta con los apellidos L.

3. Mediante escrito presentado el 15 de diciembre de 2004 en el Registro Civil Central se adjuntó partida de nacimiento de la interesada expedido por el Registro Civil portugués, solicitando la conservación de los apellidos que había venido utilizando la interesada. La interesada presentó escrito en el Registro Civil Central con fecha 18 de marzo de 2005, solicitando conservar los apellidos que hasta la actualidad había venido utilizando, por ser mayor de edad. Con fecha 5 de septiembre de 2005 se notificó a la interesada que se había practicado la inscripción marginal de adopción con fecha 29 de junio de 2005, constando que en lo sucesivo que los apellidos de la inscrita serán «B.» y «P.».

4. La interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando que se declare la conservación de los apellidos que había venido utilizando, en base a que era mayor de edad.

5. Notificada la interposición del recurso al Ministerio Fiscal, éste se adhirió al mismo, de conformidad con el artículo 197 del Reglamento del Registro Civil y concordantes. El Encargado del Registro remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado, informando que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución, por lo que entendía que debía confirmarse.

Fundamentos de derecho

I. Vistos los artículos 108 y 109 del Código Civil; 59 de la Ley del Registro Civil; 194 y 209 del Reglamento del Registro Civil y la Resolución de 18 de abril de 1995.

II. Se pretende por la interesada la conservación del apellido correspondiente a su padre biológico, que venía usando antes de constituirse la adopción. El padre falleció en 1968 y el nuevo esposo de la madre adoptó a la interesada (auto del Juzgado de Primera Instancia de M). La promotora tenía adquirida la nacionalidad española por residencia desde 1992 y fue inscrita en el Registro español con los apellidos «L.», que ahora, tras la adopción, desea conservar. Pero el Registro Civil Central al practicar la inscripción marginal de adopción hizo constar como primer apellido el primero del padre adoptante «B.» pasando a tener desde entonces los de «B. P.», calificación ésta que fue recurrida por la interesada, quien también instó el cambio de apellidos ante el registro Civil de su domicilio.

III. La filiación, sea por naturaleza o por adopción, produce los mismos efectos y es determinante de los apellidos que han de atribuirse a las personas (cfr arts. 108 y 109 Cc). Según esto, determinada en el presente caso la filiación paterna adoptiva de la interesada, el apellido que a ésta había de atribuirse era el primero del padre «B.» y éste fue el que se hizo constar por el Registro Civil Central al practicar la inscripción marginal de la adopción. Pero, como se ha indicado anteriormente, la interesada había solicitado, en tiempo, la conservación de los apellidos que usaba antes de la adopción. Su pretensión es una facultad que establece el ar-

título 209, n.º 3, del Reglamento del Registro Civil, la cual debe inicialmente ser apreciada por el Juez Encargado, pero que también compete a este Centro Directivo por virtud de lo dispuesto en el último párrafo del citado artículo reglamentario y en el presente caso, por mera economía procesal, se hace aplicación de dicha competencia.

IV. A este respecto debe recordarse que como regla general rige en del Derecho español el principio de la inmutabilidad de los apellidos. Los apellidos atribuidos inicialmente a las personas de nacionalidad española no pueden ser modificados salvo en los casos taxativamente determinados en la ley. En este sentido es doctrina reiterada del Consejo de Estado (vid. Dictamen n.º 144/2006), que, aunque la determinación y modificación del nombre y los apellidos sean cuestiones que afectan a la esfera privada de las personas, el interés público en la estabilidad del nombre y los apellidos y en la determinación de los mismos hace que la ley prevea y permita su modificación sólo en determinados supuestos, y fuera de aquellos casos sólo permita el cambio de apellidos cuando se den circunstancias excepcionales. Con ello se trata de evitar que la modificación de los apellidos quede al arbitrio de los particulares, lo que haría quebrar no sólo el interés público en la estabilidad del nombre, sino que se podría afectar a su misma utilidad, al perjudicar la función identificadora de las personas.

Estos supuestos tasados de excepción en que se admite el cambio de los apellidos han sido clasificados en los siguientes grupos: 1.º modificaciones derivativas, que se produce de forma automática como consecuencia del cambio de los apellidos de los progenitores; 2.º modificaciones resultantes de un cambio del estado de filiación de la persona; 3.º modificaciones que se producen por efecto de una simple declaración de voluntad de los interesados formalmente emitida; 4.º y, finalmente, los cambios de apellidos que se producen en virtud de una autorización gubernativa. Pues bien, en cuanto a los cambios de apellidos producidos por una alteración en el estado de filiación de la persona, se trata de cambios que se caracterizan por producirse de un modo automático y por el ministerio de la ley, ya se trate de casos de determinación posterior al nacimiento de la persona de su filiación matrimonial o extramatrimonial inicialmente desconocida, ya de casos de cambios en una filiación ya determinada, como sucede en el caso de la constitución de una adopción (cfr. art. 108 C.c.).

V. Ahora bien, como este cambio puede producir inconvenientes en la vida ordinaria del descendiente que por razón de su edad y actividad personal o profesional ya es identificado con sus apellidos de origen, se admite que el hijo y demás descendientes puedan conservar los apellidos que hubieran venido usando antes del reconocimiento de la filiación. La finalidad de esta facultad de conservación de los apellidos ha sido explicada en este sentido por la doctrina de este Centro Directivo afirmando que responde a «una situación de hecho consolidada en el uso de unos apellidos que se ve modificada por efecto de una inscripción tardía de filiación y de los nuevos apellidos resultante de ésta». Añadimos ahora que la posibilidad de conservación responde, además, a la consideración del nombre y apellidos como un derecho subjetivo de carácter privado vinculado a toda persona (vid. art. 24, n.º 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York de 16 diciembre 1966), en tanto que derecho de la personalidad.

La conservación ha de ser autorizada gubernativamente mediante expediente registral, siempre que se haya solicitado dentro de los dos meses siguientes al cambio de filiación o, en su caso, a la mayoría de edad (art. 209-3.º R.R.C.), como así ha sucedido en este caso. Se da además la circunstancia en este supuesto de que la promotora tiene de su matrimonio dos hijos, de 12 y 9 años, cuyo segundo apellido se vería modificado por razón de patria potestad, lo que, de otro lado y en interés de los menores, debe ser evitado, con lo que se refuerza y justifica la voluntad de conservación de sus apellidos por parte de la promotora.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y dejar sin efecto la inscripción marginal de la adopción practicada en lo que se refiere al primer apellido de la promotora que continuará siendo «L».

Madrid, 22 de mayo de 2006.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

15151 RESOLUCIÓN de 22 de mayo de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra el auto dictado por Juez Encargado de Registro Civil, en el expediente sobre actuaciones sobre declaración de nacionalidad de origen con valor de simple presunción de nacido en España hijo no matrimonial de padre pakistaní y madre ecuatoriana.

En el expediente sobre declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, remitido a este Centro en trámite de recurso por

virtud del entablado por los promotores contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de B.

Hechos

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Barcelona el 14 de enero de 2005, don F., nacido en Pakistán, de nacionalidad pakistaní, y D.ª M., nacida en Ecuador, de nacionalidad ecuatoriana, solicitaron que se declarase, con valor de simple presunción, la nacionalidad española de su hijo J., nacido en 2004 en B. Aportaba como documentos probatorios de la pretensión: inscripción de nacimiento del interesado; certificado del Consulado General del Ecuador, de que el menor no estaba inscrito en ese Consulado, y de la nacionalidad de los ecuatorianos nacidos en el exterior; certificados de la Embajada de Pakistán, de que el menor no figuraba inscrito en la embajada, y de que el niño, al haber nacido en España, no posee la nacionalidad pakistaní tal y como reconoce la legislación pakistaní en su Reglamento Civil.

2. Ratificados los promotores, el Ministerio Fiscal informó que se oponía a la concesión de la nacionalidad española, ya que la legislación pakistaní atribuye la nacionalidad pakistaní a los hijos de padre de nacionalidad pakistaní y que hayan nacido en Pakistán, como era el presente caso. Del anterior informe se dio traslado a los promotores que alegaron que la legislación pakistaní establecía como requisito para la nacionalidad pakistaní la inscripción del menor nacido fuera de su país, en el Consulado o Embajada correspondiente, y eso no se daba en el presente expediente.

3. El Ministerio Fiscal se reiteró en su anterior informe. El Juez Encargado del Registro Civil dictó auto con fecha 5 de septiembre de 2005, denegando la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, ya que, de conformidad con el Acta de 1951, se atribuye de forma automática la nacionalidad pakistaní al nacido en el extranjero de padre pakistaní que ostente dicha nacionalidad por haber nacido en territorio pakistaní, no estando condicionada a la previa inscripción en el correspondiente Registro consular.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, alegando que es necesario la inscripción consular para adquirir la nacionalidad pakistaní cuando se haya nacido en el extranjero.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio Fiscal, que informó que procedía confirmar la resolución. El Juez Encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado ratificándose en la resolución recurrida.

Fundamentos de derecho

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 11-2.ª de febrero, 24-1.ª de abril, 31-4.ª de mayo, 12-1.ª, 15-1.ª y 22-2.ª de septiembre, 17-3.ª y 28 de octubre, 18-1.ª y 27 de diciembre de 2000 y 27-2.ª de marzo y 5-1.ª y 11 de abril y 5-1.ª de mayo de 2001, 10-2.ª de mayo y 23-2.ª de octubre de 2003, y 26-1.ª de enero de 2004.

II. Se pretende por este expediente que se declare con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2 L.R.C.), que tiene la nacionalidad española de origen el nacido en España en 2004, hijo no matrimonial de padre paquistaní nacido en Pakistán y de madre ecuatoriana nacida en Ecuador.

III. El artículo 17.1.c) del Código civil atribuye «iure soli» la nacionalidad española a los nacidos en España de padres extranjeros, si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad. Sin embargo, este precepto no beneficia al interesado porque, por aplicación de la ley pakistaní del padre y según resulta del conocimiento adquirido por este Centro Directivo de esta legislación (cfr. art. 12-6 C.c.), los hijos nacidos en el extranjero de un nacional paquistaní nacido en Pakistán tienen por nacimiento la nacionalidad paquistaní del padre, sin que en tal supuesto —con tratamiento distinto en la legislación pakistaní al caso en que el padre o madre paquistaníes hubieran nacido fuera del territorio de Pakistán— esté condicionada la atribución de la nacionalidad a la previa inscripción en el Registro consular correspondiente.

IV. Consiguientemente, como la finalidad del precepto citado del Código civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que el nacido ostenta la nacionalidad española, y sin que esta conclusión quede alterada por el hecho de que la legislación ecuatoriana no atribuya al nacido la nacionalidad de su madre, al no producirse en este caso situación alguna de apatridia.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de mayo de 2006.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.